**RESOLUCIÓN No. TAT-4134-2024**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE TRANSPORTE.** San José, a las 8:10 horas del 29 de enero de 2024.

**RECURSO DE REVOCATORIA CON APELACIÓN EN SUBSIDIO Y NULIDAD ABSOLUTA**, interpuesto por la empresa **BHS,** cédula jurídica número 000 por medio de los señores JVA, cédula de identidad número 000en su condición de Presidente, CLC, cédula de identidad 000 en su condición de Secretario y la señora ZGS, cédula de identidad número 000 en su condición de Tesorera, todos representantes legales de la citada sociedad anónima, en contra de los acuerdos, **Artículo 3.3. de la Sesión Ordinaria 44-2022 del 5 de octubre de 2022** y **Artículo 7.6.1 de la Sesión Ordinaria 40-2022 del 15 de setiembre de 2022,** ambos de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público. El caso se tramita en **Expediente Administrativo No. TAT-082-23**.

**RESULTANDO**

**PRIMERO:** La Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, mediante **Artículo 7.6.1 de la Sesión Ordinaria 40-2022 del 15 de setiembre de 2022**, acuerda: (Ver folios 87 y 88 del expediente administrativo)

***“(…) ARTÍCULO 7.6.1.-*** *El director Gilberth Ureña, a raíz de la intervención policial realizada el día de hoy al plantel de la empresa* ***BHS****, presenta moción:*

*“Una vez conocido el informe* ***CTP-AJ-OF-2022-0993*** *de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Consejo de Transporte Publico en donde se rechaza el recurso de revocatoria presentado por la Empresa de* ***BHS****, contra el artículo 7.8 de la sesión ordinaria 25-2022 de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, por ser improcedente, este director mociona (…)*

***POR TANTO, SE ACUERDA por votación unánime de los presentes:***

*1**. Que la Dirección de Asuntos Jurídicos, en conjunto con la Dirección Técnica rindan un informe en un plazo de ocho días sobre la situación jurídica y técnica de esta empresa desde el año 2018, en que la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, canceló la concesión, a la empresa* ***BHS****, respecto a la prestación del servicio público en la Ruta N° 000.*

*2. Si han existido incumplimientos debidamente demostrados, principalmente en los últimos días, que afectaban la población, constituyendo falta grave, acreedora de alguna sanción.*

*3. Que si bien es cierto que la Junta Directiva de este Consejo, decidió mantener a la empresa BHS, mientras se dilucidaban los procesos administrativos y jurisdiccionales incoados por dicha compañía, informar de todos los procesos que han sido resueltos y si se han rechazado las pretensiones de dicha compañía; informar si esta empresa a la fecha, ostenta título habilitante que la ampare; que si cuenta con la totalidad de la flota óptima para seguir operando y cumplir con los horarios establecidos; que se informe si quedan procesos pendientes presentados por esta empresa incluyendo el de la Sala I; que de los hallazgos que se encuentren se nos informe si se amerita alguna medida urgente en protección de los usuarios y de la continuidad del servicio tal y como se ha resuelto en otros casos; que se informe si existe alguna investigación en curso por parte de la Defensoría de los Habitantes sobre este y otros extremos y ya ha efectuado emplazamientos para que la Junta Directiva tome acciones en favor de los usuarios del transporte público de persona para que cesen estas afectaciones y además se brinde un servicio de calidad. Como de importante es que de acuerdo con la Ley 3503, y 7969, es responsabilidad del Consejo de Transporte Público, garantizar la prestación eficiente de los servicios de transporte público, la tutela de los mismos es responsabilidad de este Consejo y no actuar diligentemente y de manera certera sería motivo de incumplimiento de deberes, habida cuenta de los antecedentes negativos que se relacionan con este caso.”*

*4. Notifíquese: (…)”*

**SEGUNDO:** La Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, mediante **Artículo 3.3. de la Sesión Ordinaria 44-2022 del 5 de octubre de 2022**, acuerda: (Ver folios 71 y 72 del expediente administrativo)

***“(…) ARTICULO 3.3.-*** *Se conocen informe técnico correspondiente a los oficios* ***CTP-DT-OF-0630-2022 Y CTP-DT-OF-0634-2022;*** *y el informe jurídico correspondiente al oficio* ***CTP-AJ-OF-2022-1374,*** *en relación con la operación y situación jurídica de la empresa* ***BHS*** *(…)*

***POR TANTO, SE ACUERDA por votación unánime de los presentes:***

1. *Dar por recibidos los oficios* ***CTP-DT-OF-0630-2022, CTP-DT-OF-0634-2022;*** *y* ***CTP-AJ-OF-2022-1374,*** *de la Dirección Técnica y el Departamento de Asuntos Jurídicos, respectivamente.*
2. *Instruir a la Dirección de Asuntos Jurídicos para que realice un procedimiento administrativo sumario contra la empresa* ***BHS****, operadora de la* ***Ruta 000****, con el fin de determinar la verdad real de los hechos sobre los presuntos incumplimientos encontrados por la Dirección Técnica y que constan en los oficios* ***CTP-DT-OF-0630-2022, CTP-DT-OF-0634-2022.***
3. *Adoptar como medida cautelar administrativa nombrar un permisionario provisional para la Ruta No. 000, descrita como 000, mientras se realiza el procedimiento sumario.*
4. *Instruir a la Dirección Técnica para que confiera* ***audiencias por un plazo de diez días hábiles,***  *a los operadores cercanos y a los que compartan un corredor común, con aplicación supletoria de las disposiciones del Decreto Ejecutivo 34992-MOPT “****Reglamento*** *para el otorgamiento de permisos de operación en el servicio regular de transporte remunerado de personas en vehículos automotores* ***colectivos”, y presente un informe da la Junta Directiva, con los resultados*** *obtenidos, para nombrar un permisionario provisional en la ruta No. 000.*
5. *Notifíquese: (…)”*

**TERCERO:** La empresa **BHS,** por medio de los señores JVA, en su condición de Presidente, CLC, en su condición de Secretario y la señora ZGS, en su condición de Tesorera, todos representantes legales de la citada sociedad anónima, interponen Recurso de Revocatoria con Apelación y Nulidad Absoluta concomitante en contra de los **Artículo 3.3. de la Sesión Ordinaria 44-2022, del 5 de octubre de 2022** y **Artículo 7.6.1 de la Sesión Ordinaria 40-2022, del 15 de setiembre de 2022,** ambos de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, argumentando lo siguiente: (Ver folios del 25 al 53 del expediente administrativo)

**a)** Que antes del acuerdo adoptado en la Sesión Ordinara 40-2022 se les ha privado de notificación alguna y por ende del conocimiento del contenido total exacto de sesiones anteriores en el CTP, donde se han discutido asuntos propios de la recurrente y que tengan que ver con la decisión tomada en dicha sesión ordinaria. Por lo indicado no es sino hasta que se adopta el dictamen técnico “0634-2022” que se les da un indicio de la persona que ha venido instigando la investigación a BHS y esa persona es el directivo Gilbert Ureña quien según la recurrente esta aliado con la “*MAFIA USURPADORA DE BHSA”,* supuestamente, según la recurrente para dañar a la nueva Junta Directiva de la empresa BHS, con acciones como el presunto quejoso anónimo que repite el mismo motivo de acción que provoca la denuncia en su literalidad.

**b)** Que el dictamen ***CTP-AJ-OF-2022-1374 del 30 de Septiembre del 2022,***adolece de vicios de nulidad absoluta evidente y manifiesta a tal grado que se anula así mismo y según lo que resuelve entra en fraude de ley, pues por un lado indica que la situación legal de la empresa se encuentra definidamente y debe continuarse con lo ya ordenado por la Junta Directiva y en el párrafo anterior indica que se encuentra pendiente de conocimiento en el Tribunal de Casación de lo Contencioso el recurso de casación presentado por BHS. Además, indica la recurrente el informe es nulo porque no informa a la Junta Directiva que en la especie se han dado asuntos de caso fortuito y fuerza mayor que han sido invocados por la recurrente por el hurto de Busetas y documentación de las unidades.

**c)** Que el informe técnico ***“0630-2022 DEL 4 DE OCTUBRE DEL 2022 POR AURA MARÍA ÁLVAREZ OROZCO”*** es absolutamente nulo, por cuanto no obedece a lo ordenado por el CTP en el Artículo 7.6.1 de la Sesión Ordinaria 40-2022 del 15 de setiembre ya que no se avocó a verificar si existió incumplimientos demostrados en los últimos días. Indica que se da una investigación sobre la prestación del servicio ante todo a cargo de la “Mafia Usurpadora” y solo estudia la Dirección Técnica la prestación del servicio por la empresa a partir del 16 de setiembre del 2022, sabiendo que la nueva Junta Directiva, apenas estaba entrando en posesión de planteles y además que se les había hurtado once unidades. La nulidad absoluta se da porque el informe incumple la orden del Jerarca de un estudio desde el año 2018. Nunca se le solicitó hacer un informe con situaciones que se dieran posterior al acuerdo adoptado. Indica la recurrente que se da un ocultamiento de situaciones eximentes de responsabilidad de la empresa a la vez que se incorporan una serie de datos falsos por parte de la Ingeniera Aura quien con el señor Gilbert Ureña, actuarían en colusión potencial con mafias en pro de monopolio y acaparamiento; además se indican en el informe varias falsedades, las que describe en su libelo.

**d)** Que un aspecto que tiñe de nulidad el informe sustento del acuerdo adoptado, es el hecho de que no existen dentro del expediente, las actas de inspección de campo que permitieron plasmar resultados concretos respecto de las presuntas mediciones de los días 16 y 21 de septiembre, lo que crea una gran incertidumbre, en cuanto a que día, hora y en qué tiempo se aplicaron las mediciones y observaciones. No sabe si son funcionarios de TSA, de la Mafia interesada los que hacen mediciones, pues indica que el 18 de octubre de 2022, personal de TSA, se presentó a la parada en San José de BHS a medir frecuencia, tomar fotos y entrevistar a sus chequeadores y tres conductores. El 27 de setiembre vieron en el sector de Pirro, Heredia a un sujeto de contextura obesa tomando fotos y al ser abordado por un señor RVV, salió huyendo.

**e)** Han comprobado in situ en las instalaciones del CTP, mediante notario Público ausencia de fuentes de datos, que sustenten lo indicado en los informes cuestionados; además que no se les facilitó copia, de las actuaciones de campo llevada a cabo por los funcionarios de la Dirección Técnica.

**f)** Considera inconstitucional la exigencia de horarios de buses establecida en el Artículo 3.11 de la Sesión Ordinaria 10-2019, además indica que la prueba de campo fue tomada de manera tan inadecuada que exige 48 unidades en hora pico, lo que les daría una exigencia de una salida y llegada cada dos minutos, lo que considera inadmisible pues una buseta de 40 pasajeros no se llena o se vacía en dos minutos.

**g)** Que el informe técnico del 4 de octubre de 2022, es nulo por contener datos falsos sobre la cantidad de viajes tabulados en el presunto intervalo evaluado en punto fijo sobre todo para el día 27 de setiembre de 2022.

**h)** Que existe nulidad del dictamen de la Dirección Técnica del CTP del 5 de octubre de 2022, ya que se puede ver como el imputado en sede penal Gilberth Ureña, reitera nuevamente los informes contra BHS y con base en todo lo ya expuesto, exige informes de evaluación de cumplimiento de ruta cuando una empresa tiene la sustracción de sus autobuses y de sus documentos, sea operando con flota disminuida por el hampa y por ende se comete abuso de autoridad.

**i)** Que el Acuerdo 3.3 de la Sesión Ordinaria 44-2022, adolece de vicios de nulidad absoluta por cuanto, se basa en los informes técnicos indicados anteriormente, los que presentan elementos inexorables de nulidad absoluta evidente y manifiesta; en el mismo no hay alusión al eximente de responsabilidad por caso fortuito.

**j)** Que se ocupa una nueva valoración de demanda de la ruta en el marco de un plan remedial y de acción al nuevo contexto local, nacional y mundial en parte ayudando a la empresa a superar los ataques del hampa y las inhibitorias de los imputados en sede penal y cualquier otro que resulte involucrado, por lo que considera que debe en la especie intervenir de inmediato el Jerarca del MOPT, pues la materia delictiva está fuera de las competencias del CTP.

**k)** Lo dispuesto en el punto 4, del Acuerdo 3.3 de la Sesión Ordinaria 44-2022 es nulo, pues se trata de una rápida licitación para cubrir labor de permisionario solo con operadores cercanos que compartan corredor común dejando por fuera a las restantes empresas del país, lo cual es ilegal pues fomenta una odiosa exclusividad.

**l)** Solicita se acojan sus gestiones y se anulen los acuerdos e informes impugnados, o en su efecto sea elevado al Jerarca del MOPT, para su resolución.

**CUARTO:** La Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, mediante **Artículo 7.15 de la Sesión Ordinaria 27-2023 del 5 de julio de 2023**, acuerda: (Ver folios 02 y del 4 al 24 del expediente administrativo)

***“(…) ARTICULO 7.15.-*** *Se conoce oficio* ***CTP-AJ-OF-2023-0746*** *referente incidente de nulidad absoluta y manifiesta contra actuaciones-dictámenes, acuerdos-resoluciones en el CTP, procedimiento administrativo y constatación de la violación de ley en contra del artículo 3.3 de la sesión ordinaria 44-2022, y artículo 7.6.1 de la sesión ordinaria 40-2022, dictamen del 4 y 5 de octubre elaborado por la Dirección Técnica, dictamen del Departamento Jurídico, CTP-AJ-OF-2022-1374. Expediente 372460, presentado por* ***BHS***

***CONSIDERANDO:***

***PRIMERO:*** *Este Órgano Colegiado procede analizar el oficio* ***CTP-AJ-OF-2023-0746*** *referente incidente de nulidad absoluta y manifiesta contra actuaciones-dictámenes, acuerdos-resoluciones en el CTP, procedimiento administrativo y constatación de la violación de ley en contra del artículo 3.3 de la sesión ordinaria 44-2022, y artículo 7.6.1 de la sesión ordinaria 40-2022, dictamen del 4 y 5 de octubre elaborado por la Dirección Técnica, dictamen del Departamento Jurídico, CTP-AJ-OF-2022-1374. Expediente 372460, presentado por* ***BHS****, mocionándose para aprobar todas las. recomendaciones contenidas en el indicado oficio, el cual forma parte integral de esta acta.*

***SEGUNDO:*** *El Lic. Esteban Hernández se abstiene de conocer el presente asunto por cuanto indica que los antecedentes los recibió hasta el día de hoy, y que por su estado de salud, no ha podido hacer lectura de los mismos, razón por lo cual se abstiene de conocer y votar el mismo.*

***POR TANTO, SE ACUERDA:***

*1. Aprobar todas las recomendaciones contenidas en el oficio* ***CTP-AJ-OF-2023-0746*** *cual forma parte integral de este acuerdo.*

***2. Declarar sin lugar el recurso de revocatoria e incidente de nulidad absoluta y manifiesta contra actuaciones - dictámenes, acuerdos-resoluciones en el CTP, procedimiento administrativo y constatación de violación de ley en contra del artículo 3.3 de la sesión ordinaria 04-2022 del 5 de octubre de 2022; y artículo 7.6.1 de la sesión ordinaria 40-2022,del 15 de setiembre de 2022, dictamen del 4 y 5 de octubre de 2022, elaborado por la Dirección Técnica, dictamen del Departamento Jurídico del CTP del 30 de septiembre de 2022; CTP-AJ-OF-2022-1374, por resultar improcedentes****.*

*3. Elevar el recurso de apelación a conocimiento del Tribunal Administrativo de Transportes, por ser de su competencia.*

*4. Notifíquese: (…)” (La negrita es nuestra)*

**QUINTO:** En los procedimientos se ha seguido las prescripciones de ley.

**Redacta el Juez Muñoz Corea.**

**CONSIDERANDO ÚNICO**

Este Tribunal Administrativo de Transporte, ha podido verificar, que lo recurrido por la empresa **BHS,** específicamente en el Artículo 3.3. de la Sesión Ordinaria 44-2022 del 5 de octubre de 2022 y en el Artículo 7.6.1 de la Sesión Ordinaria 40-2022 del 15 de setiembre de 2022, ambos de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, son actos de mero trámite**.**

La Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, mediante **Artículo 7.6.1 de la Sesión Ordinaria 40-2022 del 15 de setiembre de 2022**, lo que dispone es que la Dirección de Asuntos Jurídicos, en conjunto con la Dirección Técnica rindan un informe en un plazo de ocho días sobre la situación jurídica y técnica de la empresa **BHS**, desde el año 2018, en que la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, canceló la concesión a dicha empresa, respecto a la prestación del servicio público en la Ruta No. 000, así como si hanexistido incumplimientos debidamente demostrados, recientemente, que afecten a los usuarios que puedan constituir falta grave.

Por su parte el **Artículo 3.3. de la Sesión Ordinaria 44-2022 del 5 de octubre de 2022,** dispone, ordenarle a la Dirección de Asuntos Jurídicos para que realice un procedimiento administrativo sumario contra la empresa **BHS,** operadora de la Ruta No. 000, con el fin de determinar la verdad real de los hechos sobre los presuntos incumplimientos encontrados por la Dirección Técnica y que constan en los oficios CTP-DT-OF-0630-2022, CTP-DT-OF-0634-2022. Además, de lo anterior determina como medida cautelar administrativa, nombrar un permisionario provisional para la Ruta No. 000 descrita como 000, mientras se realiza el procedimiento sumario.

Lo anterior a todas luces constituyen actos administrativos de mero trámite que no afecta a la recurrente en su esfera personal en cuanto a los intereses o derechos legítimos en este momento; pues lo que dispone en el caso del primer Acuerdo, es que la Dirección de Asuntos Jurídicos, rinda un informe, lo que está dentro de las potestades del CTP y no causa estado a la empresa recurrente y en el caso del segundo Acuerdo, lo que ordena es el inicio de un procedimiento administrativo, que procure la verificación de la verdad real de los hechos y en cuyo desarrollo la recurrente tendrá la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa, y es precisamente en ese momento donde puede y debe presentar todos los argumentos que considere pertinente, por consiguiente, este Tribunal Administrativo de Transporte, no se refiere al fondo del asunto, porque eventualmente deberían de analizar este caso una vez que se adopte el acto final, concluido el procedimiento administrativo, que ordenó el CTP y el mismo sea recurrido.

Con relación a la naturaleza de los actos de mero trámite o preparatorios, se debe tener presente que: “son aquellos que se emiten como primera etapa de un procedimiento previo, más o menos complejo, que desemboca en un acto administrativo definitivo. Esta serie de actos u operaciones previas son indispensables para la emisión del posterior acto definitivo tenido en la mira por la Administración, el cual justifica, en suma, toda la anterior actividad exteriorizada a través de aquellos actos preparatorios que frecuentemente condiciona la validez del acto principal” (Diccionario de Derecho Público, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, Buenos Aires, 1981, Pág.23)

El **Tribunal Contencioso Administrativo, Sección IV**, mediante Sentencia N°00101, de las ocho horas quince minutos del veintinueve de octubre de dos mil trece, señala con relación a los actos de trámite o preparatorios que estos se impugnan solo con el acto definitivo, en los siguientes términos:

*“El representante del codemandado Germán Sánchez Mora, alega que constituye un* ***acto*** *que no causa estado, el cual coincide este órgano colegiado, efectivamente de la revisión de la actuación, de forma clara se desprende que se emite un criterio legal en respuesta a solicitudes de unidades administrativas en su condición de Jefe de la Asesoría Jurídica, sin que la orden del pago sea competencia del señor Muñoz Corea, quien se pronuncia solo en su condición de asesor jurídico tanto ante el Director de Edificaciones Nacionales como de la señora Directora financiera, siendo un* ***acto*** *de mero* ***trámite*** *sin que cause por sí mismo, un efecto propio. Respecto a los* ***acto****s de mero* ***trámite*** *el Tribunal de Casación de lo Contencioso* ***Administrativo*** *ha dispuesto:*

*“III.-*

*En lo tocante a la diferencia entre los* ***acto****s preparatorios y los* ***acto****s finales o con efectos propios este Tribunal de Casación expresó: “Para que un* ***acto******administrativo*** *posea efectos jurídicos propios no debe estar subordinado a ningún otro posterior. Ha de generar efectos sobre los administrados, a diferencia de los de* ***trámite*** *o preparatorios que informan o preparan la emisión del* ***acto******administrativo*** *principal, de modo que no producen efecto externo alguno, sino solo a través de este último. Únicamente se considerarían impugnables aquellos que suspenden indefinidamente o hacen imposible la continuación del procedimiento… La Sala Constitucional siendo conteste con lo dispuesto en la Ley General de la Administración Pública [incisos 2 y 3 de los artículos 163 y 345 respectivamente] ha expresado que no significa que los* ***acto****s previos no sean impugnables, sino que deben serlo junto con el* ***acto*** *final, que posee efectos jurídicos propios (no. 4075 de las 10 horas con 36 minutos de 1995)”. N° 104 de las 11 horas 10 minutos del primero de junio de 2009.) (Sentencia: 00014 Expediente: 10-001549-1027-CA Fecha: 22/03/2012 Hora: 08:30)””*

En resumen, al ser los Acuerdos recurridos, actos de mero trámite, debe procederse al rechazo por improcedente.

**POR TANTO**

**I.** Se rechaza por improcedente, el **RECURSO DE REVOCATORIA CON APELACIÓN EN SUBSIDIO Y NULIDAD ABSOLUTA**, interpuesto por la empresa **BHS,** cédula jurídica número 000, por medio de los señores JVA, cédula de identidad número 000 en su condición de Presidente, CLC, cédula de identidad 000 en su condición de Secretario y la señora ZGS, cédula de identidad número 000en su condición de Tesorera, todos representantes legales de la sociedad, en contra de los acuerdos, **Artículo 3.3. de la Sesión Ordinaria 44-2022 del 5 de octubre de 2022** y **Artículo 7.6.1 de la Sesión Ordinaria 40-2022 del 15 de setiembre de 2022,** ambos de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público.

**II.** Según las disposiciones del artículo 16 de la Ley No. 7969, rector en la materia, se recuerda que los fallos de este Tribunal *son de acatamiento inmediato, estricto y obligatorio.*

**III.** De conformidad con el artículo 22, inciso c), de la citada Ley No. 7969, la presente resolución no tiene ulterior recurso por lo que se *tiene por agotada la vía administrativa*.

**IV.** **NOTIFIQUESE.**

Lic. Ronald Muñoz Corea

**Presidente**

# Licda. Maricela Villegas Herrera Licda. María Susana López Rivera

**Jueza Jueza**